

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00031-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 22 de febrero de 2024 8:30am

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JULIAN GOMEZ ALZATE** contra la **COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	JULIAN GOMEZ ALZATE
Apoderado Demandante:	JOSE LUIS RODRIGUEZ CASALLAS
Rep. Legal COMISIÓN:	GABRIEL SANTIAGO MERA MANTILLA
Apoderado COMISIÓN:	DANIEL CADAVID CASTAÑO

Se **Reconoce y Tiene** al Dr. DANIEL CADAVID CASTAÑO como apoderado sustituto de la demandada

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

TRÁMITE:

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior

Advierte el Despacho que, en diligencia anterior, se manifestó a las partes que no había sido posible acceder a los links de “chat de whatsapp” aportados junto con el líbello introductorio, por lo anterior, se concedió a la parte demandante el término para allegarlas en debida forma y en este estado, una vez allegada la documental, se corre traslado de la misma a la parte accionada para que ejerza su derecho de contradicción.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte accionada, solicita no tener en cuenta documental adicional y por tanto solicita se excluya la misma del debate probatorio, por cuanto no cumple con los requisitos para su aporte al expediente.

Téngase en cuenta lo manifestado y, en punto a lo expuesto, solo se tendrán en cuenta los archivos de texto de los chats correspondientes, los audios o videos, que de allí pueda deducirse la existencia, al no haber sido solicitados, en estricto sentido de prueba, no serán tenidos en cuenta.

Las partes quedan notificadas en Estrados.

Se practica el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.

Se practica el interrogatorio de parte al demandante.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora desiste de la prueba testimonial.

Téngase en cuenta lo manifestado y, por ser procedente se acepta el desistimiento

En uso de la palabra, el apoderado de la parte accionada desiste del testimonio de YESID CAMPOS e IVÁN DANILO RUEDA. Téngase en cuenta lo manifestado y, por ser procedente se acepta el desistimiento

Se escuchan los testimonios de MILBIA ANDREA DIAZ, JAVIER ROSERO y YOHANA LOPEZ, decretados a instancia de la parte demanda

Se declara cerrado el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que entre el demandante **JULIÁN GÓMEZ ALZATE** en condición de trabajador dependiente y la **COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ** en condición de empleadora, existió en la realidad un contrato de trabajo a término indefinido, vigente en el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se desempeñó como profesional de equipo de comunicaciones devengando como última asignación salarial la suma de \$2.060.000 y, y los valores reseñados en la parte motiva de la presente sentencia

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ a pagarle al demandante JULIÁN GÓMEZ ALZATE las sumas que a continuación se relacionan:

- a) **\$3.060.000** Por cesantías
- b) **\$307.200** Por intereses a las cesantías
- c) **\$3.026.000** Por concepto de prima de servicios
- d) **\$1.545.000** Por compensación en dinero de vacaciones
- e) **\$21.000.000** Por concepto de la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo en los términos del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990
- f) **\$49.440.000** A título de la indemnización por falta de pago en los términos del Artículo 65 del CST

Como quiera que se dispuso, a cargo de la demandada, el reconocimiento de sumas por concepto de intereses a las cesantías, compensación de dinero en vacaciones e indemnización por no consignación de cesantías en un fondo, los valores respectivos deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula:

INDICE FINAL

_____ x VALOR HISTORICO = VALOR INDEXADO

INDICE INICIAL (Valor Condena)

Debiéndose tomar como índice inicial el del mes de causación del respectivo concepto y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la accionada

TERCERO: CONDENAR a la demandada **COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ** a realizar el ajuste de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al que estaba obligada en condición de empleadora de JULIÁN GÓMEZ ALZATE, correspondientes al lapso comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019 incluida la proporción del trabajador que pueda resultar insoluto, los cuales deberán ser sufragados a entera satisfacción de la administradora de pensiones donde se encuentre afiliado o elija el demandante, previa expedición de la liquidación correspondiente, con los respectivos intereses de mora, partiendo de IBC para julio y agosto de 2018 de \$1.800.000, para septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018

la suma de \$2.000.000 y para todo el año 2019 un IBC mensual de \$2.060.000. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: ABSOLVER a la demanda de las demás pretensiones formuladas en la demanda por el accionante, específicamente las alusivas al pago de auxilio de transporte

QUINTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultados del juicio el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas, y se considera relevado del estudio planteadas respecto de la absolución producida

SEXTO: COSTAS Lo serán a cargo de la parte demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$6'000.000 en favor del demandante

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría líbrese oficio remisorio con link de acceso al expediente con destino al Superior para efectos del recurso

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/df1e8633-07e8-4f7b-bd3a-53d5a992028b?vcpubtoken=00c5f793-7204-4f16-af67-12dd28eb56f6>

SAD

Duración audiencia: 04:01:07

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870334bbdd3349665628b6379b787eea7d2672fb691b81d68acffe39a271b3f**

Documento generado en 28/02/2024 08:09:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>